



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.613

"ALEGRE, OSCAR FABIAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.150 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.613-Q, caratulada:
"Alegre, Oscar Fabián s/ Queja en causa N° 88.150 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate-Campana que -en lo que aquí interesa- había condenado a Oscar Fabián Alegre a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la intervención de un menor, en grado de tentativa. En consecuencia, obliteró la agravante genérica prevista en el art. 41 *quater* del Código Penal valorada por la instancia de origen y fijó la sanción en siete años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 23/34 vta.).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 37/43), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 29 de noviembre de 2017 (v. fs. 44/48).

Para arribar a tal temperamento, la aludida

///

Sala, luego de destacar que el recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva y por quién se encontraba legitimado para hacerlo así como de manera tempestiva, explicó que las críticas desarrolladas por la parte (fijación de pena sin audiencia de visu lo que afectó el derecho a ser oído), en rigor, se refieren a un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia de casación y resaltó que tal planteo, vinculado con el art. 41 último párrafo del Código Penal, no fue llevado en el recurso de la especialidad ni en la memoria por lo que es producto de una reflexión tardía. En su apoyo, trajo a colación el precedente P. 118.822, sent. de 16-IV-2014 (v. fs. 45/46).

Concluyó que la defensa no demostró que se encontraran involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal (v. fs. 45 vta.).

Finalmente, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del código ritual (v. fs. 46 vta.).

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 53/59 vta.).

Sostuvo que el remedio impugnativo fue erróneamente desestimado. Consideró pertinente insistir en que el objeto de aquél no se encontraba constituido por una violación a la ley sustantiva sino por la infracción a la constitución federal. En virtud de ello, entendió aplicable al caso la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del máximo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.613

Tribunal nacional (v. fs. 56).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (fs. cit.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que el agravio postulado en el carril denegado es de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: a) incumplió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída (arts. 18 y 75, Const. nac. y 8.1, CADH); b) la cuestión federal fue oportunamente planteada -originada en sede casatoria-, c) el gravamen es actual y d) la cuestión federal referida guarda relación directa e inmediata con la solución del caso pues deviene determinante en ella -v. fs. 56 vta..

Aclaró que no discutió la infracción del art. 41 inc. 2 del Código Penal sino de los arts. 18 de la Constitución nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas infracciones federales. También dijo que lo mismo ocurre cuando se reputó infringida la obligación que el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte de la Convención (v. fs. 57 vta.).

Criticó que el sentenciante no se refiriera a los agravios de índole constitucional (v. fs. cit.).

Concluyó que el límite que en razón de la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal debe ser inaplicado o, en su caso, declarado inconstitucional

///

(v. fs. 58 vta./59).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV.1. Conforme surge de la reseña efectuada, el *a quo* desestimó el carril extraordinario por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

El quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 37/41) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico y dogmático sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo aquí debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

IV.2. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad por apartamiento de los fallos del máximo Tribunal nacional tampoco es de recibo (v. fs. 45 y vta.), en tanto la parte no evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados, en especial "Maldonado", resultarían aplicables al caso a pesar de las notorias diferencias existentes entre aquéllos y el presente.

IV.3. Por último, huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.613

resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

V. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la parte no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Oscar Fabián Alegre, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1209